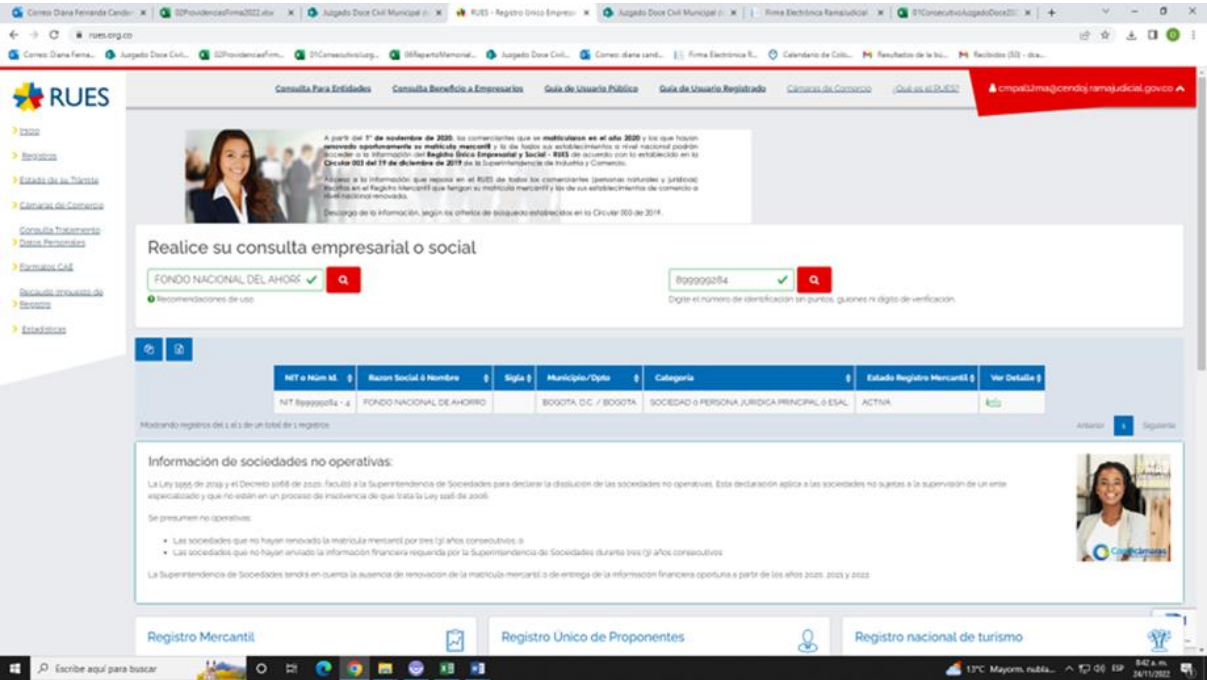


INFORME SECRETARIAL: Manizales, 17 de abril de 2023. . A despacho en la fecha para resolver sobre su admisión.
Se indagó en el RUES, no encontrando en Manizales sucursal o agencia de la parte ejecutante, solo tiene en Bogotá DC:



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00231-00

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado a través de apoderada judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NENEY JAZMID QUINTERO RINCÓN Y EDUER JAIME ARICAPA LADINO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada

por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual “por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía” la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C, y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia **AC2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”.

De igual forma, en providencia AC1593-2018, Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

*“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.***

”En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Así mismo, es menester traer a colación la providencia **AC5623-2021, Radical N° 11001-02-03-000-2021-04121-00 del 26 de noviembre de 2021**, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que adujo:

“En efecto, en esa ocasión concluyó que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes», y aunque el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas y compendiadas arriba, en esta oportunidad se torna indispensable aplicar el criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático, más aún, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia. En definitiva, con todo y los reparos que he esgrimido frente a la tesis mayoritaria, las circunstancias tornan vinculante lo expuesto en AC140-2020, consistente en que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»”.

En ese orden, tratándose de un fuero privativo y prevalente, y, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la existencia de sucursal o agencia de la entidad demandante en esta ciudad en aras de entender que es un asunto vinculado a Manizales y asumir el conocimiento dándole aplicación sistemática a los numerales 5 y 10 de la norma citada, no logró acreditarse una circunstancia para asignar la competencia territorial a este Despacho de cara a lo precitado.

Lo anterior se indica por cuanto del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

Es evidente que la entidad demandante es una de las personas jurídicas a las que alude el precitado numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., que resulta, entonces, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que

atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la garantía real (Num. 7 del artículo 28 ejusdem); pues en este caso, ese factor no atribuye la competencia al Juzgado, según lo visto y menos aún el domicilio de la pasiva.

El asunto ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil discurrió, en auto del 1º de septiembre de 2022, AC3862-2022, MP. Hilda González Neira, cuyos argumentos son aplicables y por ende, a ellos se acoge este Despacho:

“(…) Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis» 1. Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio2, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

4.- En el caso bajo examen se tiene, que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radicaría, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en Bogotá.

Al respecto esta Corporación ha destacado que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., criterio reiterado en AC2384-2022, 10 jun.).

5.- No obstante, sin desconocer el imperativo dispuesto en el numeral 10º del citado precepto 28 de la codificación instrumental que asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», no puede pasarse por alto que bajo una interpretación armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, sería dable aplicar también la regla contenida en el numeral 5º ejusdem, conforme a la cual en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal [y] cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta». De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, está habilitado para escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario...

Auscultados los anexos de la demanda ejecutiva radicada por el Fondo Nacional de Ahorro contra Edwin Leonardo Mancera Agudelo y Manuela Alejandra Isaza Río, se observa que el título valor presentado para el cobro, fue suscrito el 31 de octubre de 2017 por el equivalente a 274.304,7339 UVR, tanto su creación como el lugar de cumplimiento de la prestación debida se pactó en la urbe de Manizales, Caldas, tal como consta en el cuerpo de ese documento. [fls 129 a 132, archivo digital: 01.002. DEMANDAYANEXOS]. También se constata que en Manizales existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada

en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntosde-atencion->, lo que permitiría inferir que la acreedora cuenta con «establecimientos de comercio», fuera de su domicilio «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», tales como la celebración de contratos de mutuo con garantía hipotecaria con sus afiliados, circunstancia que explica la emisión del pagaré n.º «1053836376» y la constitución de la hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 100-217511, en esa circunscripción territorial. En ese orden, independientemente de la denominación del lugar donde la entidad crediticia preste servicios financieros a sus clientes, lo cierto es que en ellos se lleva a cabo, cuando menos, parte de su objeto social lo cual, empero no permite asegurar que en este particular caso nos hallamos ante la hipótesis consagrada por el legislador en el numeral 5º del canon 28 instrumental.

6. Lo anotado, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y aun cuando ejerce su actividad comercial en Manizales, Caldas, lugar directamente vinculado con el pleito promovido, amén de estar allí ubicado el bien cuya garantía se pretende hacer efectiva, la selección que hiciera en su demanda para asignar la competencia del juicio ejecutivo para obtener su pago en aquella sede trasgredió las reglas privativas antes dichas.

Esto es así, pues, conforme se indicó en precedencia la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante no se ajusta a esa regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá” (subrayado y negrillas propias).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NENY JAZMID QUINTERO RINCÓN Y EDUER JAIME ARICAPA LADINO..

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 061 del 18/04/2023
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344416ea7c72cf2fd99fe765dfdb715c75d82fca1f8ee8425040c120c9395415
Documento generado en 17/04/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>